

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	20/10/2026 07:47	Fecha/hora resolución	20/10/2026 08:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001983
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000010-0001102205	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ELECTRODOS DE ABLACIÓN PARA TIROIDES, VÍA BILIAR Y PÁNCREAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002255	29/09/2026 15:47	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- Que mediante auto número 8052026000001474 del 30/09/2026 de las 10:19 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002255 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR CQ MEDICAL S.A. i. Generado de Ablación: El pliego de condiciones establece: ***“(….)8. Equipos en Calidad de Préstamo (Generador de Ablación para Tiroides, Vía Biliar y Páncreas) (….)2. Potencia máxima de entrada 450 VA (….)”***

La objetante solicita ampliar las especificaciones técnicas de la siguiente manera *“Potencia máxima de entrada 450 VA o 630VA”*. Alega que su equipo posee una potencia máxima de entrada de 630 VA y proporciona una robusta potencia de salida activa de hasta 370W. **La Administración** indicó que para la necesidad clínica de ablación por radiofrecuencia de nódulos tiroideos, no se aportó evidencia técnica que justifique la necesidad de una potencia de salida de 370 W respecto al estándar de 200 W. Asimismo, la literatura especializada e instrucciones de los electrodos aplicables operan con parámetros significativamente menores, por lo cual mantuvo la condición del pliego y rechazó la modificación solicitada.

Al respecto, de conformidad con el marco normativo de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley N.º 9986) y su Reglamento, la definición de las especificaciones técnicas corresponde al ejercicio razonable de la discrecionalidad técnica y libertad de configuración de la Administración (artículos 38 y 40 de la LGCP), orientada a la satisfacción del interés público y la atención eficiente de la necesidad médica. En consonancia con la jurisprudencia administrativa de esta División (entre otros, los precedentes sentados en las resoluciones R-DCP-00124-2023, R-DCP-00412-2024 y R-DCP-00890-2025), el recurso de objeción no es una vía para adaptar los pliegos de condiciones al catálogo comercial o conveniencia de un determinado operador económico. La carga de la prueba (artículo 196 de la LGAP) recae sobre la parte impugnante, quien debe demostrar rigurosamente con estudios técnicos, de mercado o de evidencia médica idónea que la norma resulta desproporcionada, restrictiva del mercado de forma injustificada o contraria a la técnica. La falta de fundamentación se configura dado que la recurrente se limitó a solicitar la ampliación de la potencia de entrada (a 630 VA) indicando que es la especificación de su propio equipo y que ofrece mayor potencia de salida (370 W), sin aportar evidencias técnicas, médicas ni de mercado que justifiquen la necesidad clínica de dicha potencia frente al fijado por la Administración, ni demostrar que la exigencia actual sea desproporcionada o restrinja indebidamente la libre concurrencia. En consecuencia, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. **Consideración de oficio:** De conformidad con los artículos 8, 16, 34 y 40 de la Ley General de Contratación Pública y 50, 55, 56, 90 y 96 de su Reglamento, Administración licitante deberá emitir e incorporar formalmente en el expediente electrónico del concurso en la plataforma SICOP el estudio o criterio técnico debidamente motivado que sustenta el punto específico del pliego de condiciones. De no contar con el respaldo técnico idóneo que justifique la exigencia de la presente cláusula deberá proceder con la modificación o eliminación correspondiente en el pliego de condiciones, otorgando la debida publicidad a través del sistema digital unificado.

Generador de Ablación: El pliego de condiciones establece ***“8.1.3.Control de seguridad de apagado automático.3. Capacidad del fusible F5 AH 250V”***.

La objetante solicita se acepte de la siguiente manera: Capacidad del fusible F5 AH 250V o 2 × T6.3A L 250V. Alega que con su solicitud aplicable al sistema de protección eléctrica del equipo generador de radiofrecuencia (RFA) suministrado en calidad de préstamo para procedimientos de ablación de tiroides permite ampliar la cantidad de oferentes ya que nuestra propuesta es técnica y clínicamente equivalente, garantizando la total seguridad operativa y la integridad del procedimiento médico. **La Administración** indicó que se considera técnicamente razonable el argumento planteado. La capacidad, cantidad y característica de los fusibles de protección de entrada corresponden al diseño eléctrico interno establecido por cada fabricante. No constituyen por sí mismas un parámetro clínico relacionado con la potencia terapéutica seleccionada por el operador, la impedancia tisular, la temperatura del electrodo o la eficacia de la ablación. En ese sentido informa que la cláusula quedará redactada de la siguiente manera: *“El generador deberá disponer de sistema de protección eléctrica mediante fusible o fusibles conforme al diseño original y especificaciones establecidas por el fabricante, debiendo el equipo cumplir con las normas de seguridad eléctrica aplicables a equipos electromédicos.”* Considera que de esta forma se conserva la condición de seguridad requerida por la Administración sin establecer una configuración interna exclusiva de un determinado fabricante. Considera técnicamente procedente flexibilizar la especificación correspondiente al sistema de protección eléctrica mediante fusibles, debido a que esta característica responde principalmente al diseño eléctrico interno establecido por cada fabricante y no modifica la finalidad clínica del sistema.

Al respecto este **órgano contralor**, se constata que la entidad aceptó que la capacidad y distribución de los fusibles de protección interna responden únicamente al diseño de ingeniería del fabricante y no inciden en la potencia terapéutica ni en la eficacia clínica del procedimiento. De igual manera, se visualiza la omisión de la impugnante en cuanto a que su propuesta, venga respaldada con prueba técnica que permita tener un grado de certeza razonable su equipo viene a garantizar de mejor manera el requerimiento pretendido por la Administración, así como tampoco demuestra que la cláusula sea limitativa a la participación del mayor número de oferentes o constituya una cláusula arbitraria. Asimismo la Administración presenta una modificación al pliego dirigiéndose a estándares universales de seguridad electromédica cuya aceptación corre bajo su responsabilidad y deberá darle la publicidad respectiva en resguardo de la seguridad jurídica que debe imperar en la tramitación de los procedimientos de contratación pública. Por las consideraciones dadas es que procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo

iii. Generado de ablación: El pliego de condiciones establece: ***“8.1.Generador de Ablación para Tiroides (….) B. Debe incluir: 2. Un pedal sencillo.3. Un pedal doble (….)”***

La objetante solicita se acepte de la siguiente manera: Un pedal doble (opcional). En este sentido indica que se posibilite el pedal doble sea establecido como opcional, permitiendo la participación de equipos que cuenten con un pedal sencillo como mecanismo de activación y detención de la energía de radiofrecuencia. **La Administración** indicó que el pedal doble solicitado permite disponer de una capacidad adicional de control durante el procedimiento, particularmente para el ajuste de la potencia de radiofrecuencia, manteniendo al profesional concentrado en la manipulación del electrodo, la imagen ultrasonográfica y la anatomía del área tratada. Esta capacidad adquiere especial relevancia en RFA tiroidea debido a que la potencia no necesariamente permanece constante durante todo el procedimiento. Que lo pretendido no demuestra equivalencia respecto de la funcionalidad adicional requerida por la Administración, sin embargo, podrá ser satisfecha mediante cualquier configuración tecnológica que permita acreditar objetivamente las funciones requeridas, sin restringirse necesariamente a una arquitectura o denominación comercial específica.e informa que la redacción de la cláusula quedará de la siguiente forma: *“El sistema deberá contar con mecanismo de control mediante pedal que permita al operador, como mínimo, activar y detener la emisión de energía de radiofrecuencia y realizar el ajuste de potencia RF durante el procedimiento, permitiendo dichas funciones sin necesidad de retirar las manos del campo de trabajo.”*

Al respecto este **órgano contralor**, visualiza la existencia de un allanamiento parcial por parte de la Administración Licitante. La entidad fundamentó objetivamente que prescindir del ajuste de potencia mediante pedal (pretensión de la objetante) compromete la seguridad y

dinámica de la ablación tiroidea. No obstante, reconoció que exigir expresamente un "pedal doble" restringía injustificadamente la arquitectura del equipo, por lo cual replanteó la cláusula bajo un criterio puramente funcional (control de emisión y ajuste de potencia con manos libres). Pese a tales argumentaciones, se identifica por parte de la objetante, la omisión de que su propuesta, venga respaldada con prueba técnica que permita tener un grado de certeza razonable su equipo viene a garantizar de mejor manera el requerimiento pretendido por la Administración, así como tampoco demuestra que la cláusula sea limitativa a la participación del mayor número de oferentes o constituya una cláusula arbitraria. En consecuencia, se observa un allanamiento parcial de la institución, decisión que recae bajo su responsabilidad, así como la publicidad de la variación indicada, por lo que se declara **parcialmente con lugar** este punto.

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2026 07:49	Vigencia certificado	11/05/2026 15:58 - 10/05/2030 15:58
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2026 08:49	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01906-2026	Fecha notificación	20/10/2026 08:50